

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 077

Fecha:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00145	CONCILIACION	5965	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION AUTO APRUBEA CONCILIACION PREJUDICIAL	18/11/2022	
1100133 42 055 2020 00225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY ORLANDO HERNANDEZ OAGUILAR	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2020 00287	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN SEBASTIAN CARMONA BRICEÑO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda y ordena/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2020 00293	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GINNA LORENA CORAL ALVARADO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2020 00300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA ARIZA QUIJANO Y OOTRO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda y ordena/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2020 00303	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ADOLFO DENNIS OVANEGAS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2020 00310	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA ALVAREZ ALFONSO	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2020 00312	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALEJANDRO DEANTONIO MEDINA	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2020 00316	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2020 00319	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NATALIA ANDREA PINTO ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2020 00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO TOVAR GUZMAN	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2020 00328	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA CECILIA SUAREZ CASTILLO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FRANCISCO BARRAGAN ONAVARRO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2021 00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEISON GNECO GUERRERO PALMERA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2021 00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2021 00115	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2021 00131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO JAVIER BARRERA OVARELA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2021 00144	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN FREDY VILLATE MONTOYA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2021 00235	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MANUEL MONTERROSA COCHERO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2021 00308	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY ALONSO GAMBOA PUIN	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2021 00352	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	
1100133 42 055 2021 00355	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAVID LEONARDO GONZALEZ HERNANDEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Juez 3ero Administrativo Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda/Hair	18/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Juzgado 55 Administrativo de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520200022500
Demandante:	FREDDY ORLANDO HERNADEZ AGUILAR
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 27 de septiembre de 2021, inadmite la demanda presentada por el señor **FREDDY ORLANDO HERNADEZ AGUILAR** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 12 de octubre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	El Radicado No. 20173100072601 Oficio No. del 22 de noviembre de 2017, que resuelve el derecho de petición, expedida por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el Número DAP No.20176111252332 el 04 de diciembre de 2017 interpuesto en contra del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02DemandaAnexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **FREDDY ORLANDO HERNADEZ AGUILAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.842.140**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **FREDDY ORLANDO HERNADEZ AGUILAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.842.140**, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 12 Poder, folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520200028700
Demandante:	JUAN SEBASTIAN CARMONA BRICEÑO Y OTROS
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	Yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoado, se tiene que los señores, **JUAN SEBASTIAN CARMONA BRICEÑO**, **CARLOS EDUARDO SAENZ PARRA**, **CARMEN LILIANA QUINTERO SERRANO**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a saber La Resolución No. 6134 del 10 de julio de 2018 notificada el 21 de febrero de 2019, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo Seccional, Dr. Carlos Enrique Másmela González y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 70626 del 27 de febrero de 2019, en el caso de los señores **NINI JOHANA PORTO POINTUD**, **Y KARIN YUNET CASTAÑEDA RICO** solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no

resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado bajo el número 28298 del 14 de junio de 2018 negándole el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, y Decreto 442 de 2020, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL (Folios 1-4 del archivo digital 02 Demanda del expediente)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 5 demandantes fue definida mediante el mismo acto administrativo en el caso de tres (Resolución) y para los otros dos acto ficto, cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que pese al tratarse de diferente acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal c del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal d) que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(..)”.

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

“...”.

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“ (...)”

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado**”.*

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

“(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes respecto del acta de reparto de 26 de octubre de 2020 y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto del señor **JUAN SEBASTIAN CARMONA BRICEÑO**.

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el

asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial , ocupando el cargo de Escribiente Tribunal para la Secretaria Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, asistente administrativo, oficial mayor circuito, Oficial mayor municipal, Abogado Asesor, Oficial Mayor Tribunal, Oficial Mayor Municipal, Oficial Mayor del Circuito, hasta Auxiliar Judicial I para Tribunal Superior sala 21 penal, conforme la certificación obrante a folio 16 del expediente digital 03 DemandayAnexos, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 16 del archivo 03 DemandayAnexos del expediente).

Requisito de Procedibilidad. La parte no aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación entre tanto este no es obligatorio para el proceso.

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, interpuso el recurso de apelación respectivo (Folio 27-31 del archivo 02.2 Anexos del expediente).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto del señor **JUAN SEBASTIAN CARMONA BRICEÑO** a ordenar la admisión de la demanda, de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expuestos en el Libelo incoatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la admisión de la demanda presentada por el señor **JUAN SEBASTIAN CARMONA BRICEÑO**.

Se reitera que respecto de los 8 demandantes deberán desglosar los documentos y presentar demanda por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **JUAN SEBASTIAN CARMONA BRICEÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.030.553.082**, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital 2.2 Anexos, del expediente).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y poder de la segunda demandante, para que se disponga la presentación de demanda por separado, dejando constancia que la fecha de radicación de la demanda será la dispuesta en la radicación inicial, esto es, el 11 de marzo de 2019, conforme el acta individual de reparto.

QUINTO: Deberá dejarse copia en cada una de las demandas de las siguientes piezas procesales:

- Del auto fecha 12 de febrero de 2021 a través del cual la Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial se declaró impedida para conocer del presente asunto.
- De la providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se dispuso la aceptación del impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

- Del presente Auto a través del cual se avoco conocimiento de la demanda, en virtud de las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, mediante acuerdos señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. To the right of the signature, there are two small dots (:) indicating the end of the signature.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520200029300
Demandante:	GINA LORENA CORAL ALVARADO
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo de oralidad de Bogotá, mediante auto del 19 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señor **HUGO CAMARGO MARIÑO** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **GINA LORENA CORAL ALVARADO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6860 del 06 de Septiembre de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. la Resolución No 7479 del 18 de Octubre de 2016, notificada el 24 de octubre de 2016, con la cual concedieron el recurso de apelación y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación, interpuesto contra el primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **GINA LORENA CORAL ALVARADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.223.194**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **GINA LORENA CORAL ALVARADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.223.194**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Poderes Demanda a folio 1, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520200030000
Demandante:	ADRIANA ARIZA QUIJANO Y OTRO
Apoderado:	Cielo Yate Rayo
Correo:	yate.rueda.abogadas@gmail.com ; cieloyaterayo123@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoado, se tiene que los señores, **ADRIANA ARIZA QUIJANO** Y **CRISTHIAN ROGELIO CARDONA SÁNCHEZ**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a saber Las Resoluciones No. 7933 del 13 de noviembre de 2019 y 7930 del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo Seccional, y de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de los recursos de apelación interpuestos en contra de los primeros actos administrativos, en el caso negándoles el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019,

y Decreto 442 de 2020, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL (Folios 3-4 del archivo digital 02 Demanda del expediente)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 2 demandantes fue definida mediante diferente acto administrativo en el caso de tres (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que pese al tratarse de diferente acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal c del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal d) que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(.)”.

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

“...”.

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“ (...)”

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado”.***

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

“(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes respecto del acta de reparto de 26 de octubre de 2020 y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto de la señora **ADRIANA ARIZA QUIJANO.**

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial , ocupando el cargo desde Asistente Judicial Para el juzgado Civil Municipal de Bogotá y Asistente Administrativo para la Oficina de Ejecución Civil Municipal Bogotá , conforme la certificación obrante a folio 32 del expediente digital 02 Demanda, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 32 del archivo 02 Demanda del expediente).

Requisito de Procedibilidad. La parte no aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación entre tanto este no es obligatorio para el proceso.

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, interpuso el recurso de apelación respectivo (Folio 27-31 del archivo 02.2 Anexos del expediente).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto de la señora **ADRIANA ARIZA QUIJANO** a ordenar la admisión de la demanda, de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expuestos en el Libelo incoatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la admisión de la demanda presentada por la señora **ADRIANA ARIZA QUIJANO**.

Se reitera que respecto de los 8 demandantes deberán desglosar los documentos y presentar demanda por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **ADRIANA ARIZA QUIJANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.997.868**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Natalia Rueda Carrillo** , identificada con cédula de ciudadanía No. 35.251.453 y portadora de la T.P. No. 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado y a la doctora **Cielo Yate Rayo** , identificada con cédula de ciudadanía No. 28.868.605 y portadora de la T.P. No. 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado . (Se puede observar en el archivo digital 02 Demanda folio 18, del expediente).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y poder de la segunda demandante, para que se disponga la presentación de demanda por separado, dejando constancia que la fecha de radicación de la demanda será la dispuesta en la radicación inicial, esto es, el 11 de marzo de 2019, conforme el acta individual de reparto.

QUINTO: Deberá dejarse copia en cada una de las demandas de las siguientes piezas procesales:

- Del auto fecha 12 de febrero de 2021 a través del cual la Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial se declaró impedida para conocer del presente asunto.
- De la providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se dispuso la aceptación del impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
- Del presente Auto a través del cual se avoco conocimiento de la demanda, en virtud de las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, mediante acuerdos señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. To the right of the signature are two small dots, indicating the end of the signature.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520200030300
Demandante:	GUSTANO ADOLFO DENNIS VANEGAS
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo de oralidad de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señor **HECTOR JULIO CALDERON PEREZ** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo el doctor **GUSTANO ADOLFO DENNIS VANEGAS**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6413 del 12 de noviembre de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **GUSTANO ADOLFO DENNIS VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.507.680**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **GUSTANO ADOLFO DENNIS VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.507.680**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Poderes Demanda a folio 1, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520200031000
Demandante:	LUZ MARINA ALVAREZ ALFONSO
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo de oralidad de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **LUZ MARINA ALVAREZ ALFONSO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 4582 del 7 de julio de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. y la Resolución 4939 del 18 de julio de 2016, con la cual se resolvió el recurso de apelación (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **LUZ MARINA ALVAREZ ALFONSO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.716.383**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **LUZ MARINA ALVAREZ ALFONSO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.716.383**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

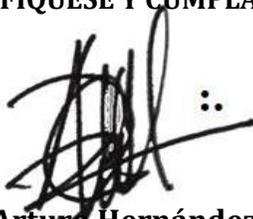
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Poderes Demanda a folio 1, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520200031200
Demandante:	LUIS ALEJANDRO DEANTONIO MEDINA
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo de oralidad de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo el doctor **LUIS ALEJANDRO DEANTONIO MEDINA**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 4627 del 7 de julio de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. y la Resolución 4947 del 18 de julio de 2016, con la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **LUIS ALEJANDRO DEANTONIO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.240.001**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **LUIS ALEJANDRO DEANTONIO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.240.001**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Poderes Demanda a folio 1, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520200031600
Demandante:	RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo de oralidad de Bogotá, mediante auto del 28 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por la señora **SALIM KARAM CAICEDO** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6590 del 12 de agosto de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la Resolución No 6859 del 06 de septiembre de 2016, mediante la cual se concedió el recurso de apelación, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación radicado bajo el No. 37895 del 23 de agosto de 2016, interpuesto contra el primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.962.931**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.962.931**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Poderes Demanda a folio 1, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520200031900
Demandante:	NATALIA ANDREA PINTO ACOSTA
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 28 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señor **SALIM KARAM CAICEDO** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **NATALIA ANDREA PINTO ACOSTA**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6590 del 12 de agosto de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **NATALIA ANDREA PINTO ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.070.954.165**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **NATALIA ANDREA PINTO ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.070.954.165**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 003 Poderes Demanda a folio 2, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520200032100
Demandante:	ORLANDO TOVAR GUZMAN
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo de oralidad de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA CHEDRAUL LISSA** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo el doctor **ORLANDO TOVAR GUZMAN**.

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, inadmite la demanda presentada por el señor **ORLANDO TOVAR**

GUZMAN ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 26 de noviembre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6419 del 3 de septiembre de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. , Resolución No 6867 del 29 de septiembre de 2015 que concederé el recurso de apelación, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **ORLANDO TOVAR GUZMAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.365.202**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **ORLANDO TOVAR GUZMAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.365.202**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

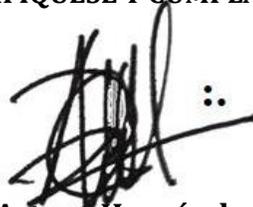
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 27 Poderes Demanda a folio 1, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520200032800
Demandante:	BLANCA CECILIA SUAREZ CASTILLO
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo de oralidad de Bogotá, mediante auto del 22 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por la señora **ENITH MIREYA OCAMPO** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **BLANCA CECILIA SUAREZ CASTILLO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6724 del 28 de agosto del 2017 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa al recurso de apelación radicado bajo el número 42373 del 3 de septiembre del 2018 interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **BLANCA CECILIA SUAREZ CASTILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **20.457.853**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **BLANCA CECILIA SUAREZ CASTILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **20.457.853**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

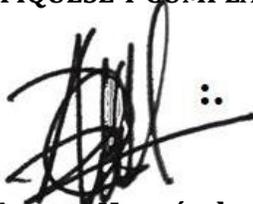
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 04 Poderes Demanda a folio 1, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520210001800
Demandante:	LUIS FRANCISCO BARRAGAN
Apoderado:	Carlos Javier Palacios Sierra
Correo:	abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 51 del 16 de enero de 2020 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 y la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación en contra del
--	---

	primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **LUIS FRANCISCO BARRAGAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.850.392**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **LUIS FRANCISCO BARRAGAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.850.392**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Tunja y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 demanda y anexos, folio 11 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520210002100
Demandante:	YEISON GNECO GUERRERO PALMERA
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com .
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 1855 de 4 de agosto de 2020 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383/384 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No 01Demanda, del expediente).
--	---

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **YEISON GNECO GUERRERO PALMERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.082.965.490**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **YEISON GNECO GUERRERO PALMERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.082.965.490** mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

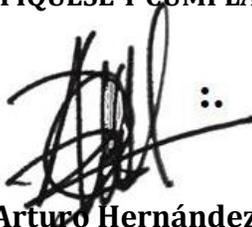
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres** , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 04 poder, folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon symbol '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., Viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520210007900
Demandante:	MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Radicado No. S-2020-031598 de 28 de septiembre de 2020 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a saber la prima especial del 30% (se puede observar en el archivo digital No 01EscritoDemanda, del expediente).
--	--

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.076.537**, mediante apoderado judicial, en contra de **Nación – Procuraduría General de la Nación** .

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.076.537**, mediante apoderado judicial, en contra de **Nación – Procuraduría General de la Nación** .

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

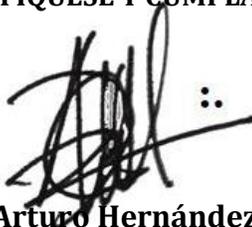
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Poderes Demanda, folio 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a double colon '∴' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre 2022

Expediente:	11001334205520210011500
Demandante:	DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo de oralidad de Bogotá, mediante auto del 5 de abril de 2021, inadmite la demanda presentada por el señor **GERMAN IGNACIO MATEUS LOAIZA** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo el doctor **DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio SG No. 005356 del 06 de julio del 2018, expedida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación la doctora Liliana García Lizarazo ,notificada el 26 de julio de 2018,mediante la cual resolvió no acceder a la petición de pago del 80% de las diferencias que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados Ante ellos y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998. (se puede observar en el archivo digital No 1 EscritoDemanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON identificado** con la cedula de ciudadanía No. **91.261.298**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Procuraduría General de la Nación**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON identificado** con la cedula de ciudadanía No. **91.261.298**, en contra de la **Nación – Procuraduría General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Procuraduría General de la Nación**. o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado (Se puede observar en archivo 9 AnexosDemanda folio 13, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520210013100
Demandante:	PEDRO JAVIER BARRERA VARELA
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com .
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 0913 de 23 de marzo de 2021 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383/384 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No 01Demanda, del expediente).
--	---

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **PEDRO JAVIER BARRERA VARELA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **74.084.579**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **PEDRO JAVIER BARRERA VARELA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **74.084.579** mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres** , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 poder, folio 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon symbol '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520210014400
Demandante:	JOHN FREDY VILLATE MONTOYA
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo de oralidad de Bogotá, mediante auto del 3 de mayo de 2021, admite la demanda presentada por la señora **DIANA MARCELA ORTIZ REINA** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo el doctor **JOHN FREDY VILLATE MONTOYA**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 2873 del 04 de abril de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 42372 del 03 de septiembre de 2018 interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 01Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **JOHN FREDY VILLATE MONTROYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.466.342**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **JOHN FREDY VILLATE MONTROYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.466.342**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

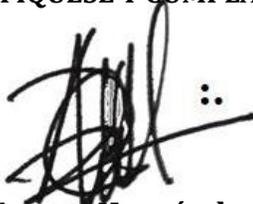
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Podera folio 1, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520210023500
Demandante:	MANUEL MONTERROSA COCHERO
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com .
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. RH-4105 de 18 de junio de 2021 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383/384 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No 01EscritoDemanda, del expediente).
--	---

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **MANUEL MONTERROSA COCHERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.026.292.182**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **MANUEL MONTERROSA COCHERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.026.292.182** mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

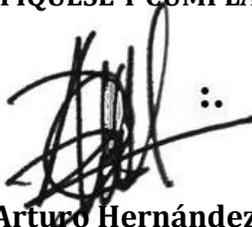
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres** , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Anexos, folio 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon symbol '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520210030800
Demandante:	FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com .
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. DESAJBOR21-3136 de 27 de julio de 2021 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383/384 de 2013. De la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación en contra
--	---

	del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 01EscritoDemanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **FREDY ALONSO GAMBOA PUIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.923.615**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **FREDY ALONSO GAMBOA PUIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.923.615** mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres** , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 AnexosDemanda, folio 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520210035200
Demandante:	YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 1 de septiembre de 2020, admite la demanda presentada por la señora **CLAUDIA JOHANA CACERES MORA** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6059 del 31 de julio de 2017 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.642.480**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.642.480**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 001 Expediente Demanda a folio 14, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	11001334205520210035500
Demandante:	DAVID LEONARDO GONZALEZ HERNANDEZ
Apoderado:	Natalia Rueda y Cielo Yate Rayo
Correo:	yate.rueda.abogadas@gmail.com ; cieloyaterayo123@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 612 del 16 de febrero de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. Acto Administrativo Ficto o presunto derivado del silencio administrativo Negativo que se produjo por la no resolución dentro del término de ley,
--	---

	del recurso de apelación interpuesto contra la resolución 612 del 16 de febrero de 2018 (se puede observar en el archivo digital No 01EscritoDemanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **DAVID LEONARDO GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.032.44.898**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **DAVID LEONARDO GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.032.44.898** mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Natalia Rueda Carrillo** , identificada con cédula de ciudadanía No. 35.251.453 y portadora de la T.P. No. 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado y a la doctora **Cielo Yate Rayo** , identificada con cédula de ciudadanía No. 28.868.605 y portadora de la T.P. No. 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado . (Se puede observar en el archivo digital 01 EscritoDemanda folio 17, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00145-00
CONVOCANTE:	TANIA ÁLVAREZ HOYOS
CONVOCADO:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Este despacho debe indicar que mediante auto de 17 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", declaró infundado el impedimento propuesto; por lo cual, se obedecerá y cumplirá, lo resuelto por el superior funcional.

De esta manera, se observa que el apoderado de la convocante Tania Álvarez Hoyos, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por la convocante en el documento PDF 02AnexosDemanda, folios 13 y 14:

PRIMERO: Que se revoque la Resolución No. 5207 del 21 de agosto del 2019 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la CONVOCADA, por medio del cual no accedió a la solicitud del 30 de mayo de 2019, para el reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudadas por las diferencias o reliquidación de los ingresos laborales devengados por concepto de "bonificación por compensación" de la señora TANIA ÁLVAREZ HOYOS en su calidad de Exmagistrada Auxiliar ejerciendo funciones en Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Que se revoque el acto administrativo ficto del 8 de diciembre de 2019, por medio del cual el Director Ejecutivo de la CONVOCADA, mantuvo la decisión contenida en la Resolución No. 5207 del 21 de agosto del 2019.

TERCERO: Que como consecuencia de la revocatoria de los anteriores actos administrativos, solicito el reconocimiento y pago de las sumas de dinero causadas y dejadas de recibir por las diferencias o reliquidación de los ingresos laborales por concepto de "bonificación por compensación", aplicable a la doctora TANIA ALVAREZ HOYOS quien ostentó el cargo de Magistrada Auxiliar y ejerció sus funciones en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre el día 6 de junio de 2017 y hasta el 14 de agosto de 2018. La suma causada y adeudada por el citado emolumento corresponde al valor de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CON CERO DOS CENTAVOS CORRIENTE (\$23.577.164,02 M/CTE)** para efectos de la presente Conciliación

Extrajudicial, ese monto se mantiene de conformidad con las razones que se esgrimieron en el presente escrito.

CUARTO: Solicito el reconocimiento y pago a mi poderdante de la indexación o actualización de cada una de las partidas causadas por “bonificación por compensación” a partir del momento en que la obligación se hizo exigible y se consolidó el derecho, las cuales se deberán indexar de acuerdo con la fórmula $R=(R_h \times \text{Índice final}) / \text{Índice inicial}$, y tratándose de prestaciones periódicas la fórmula de actualización deberá aplicarse mes a mes. La suma causada y adeudada por concepto de indexación o actualización de la “bonificación por compensación” se estima en la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$316.977,56 M/CTE)** para efectos de la presente Conciliación Extrajudicial, ese monto es conciliable con un **descuento del veinte por ciento (20%)**, por tanto, se espera que la CONVOCADA acepte este ofrecimiento o presente una alternativa a más tardar el día de la audiencia de Conciliación Extrajudicial.

II. Hechos

El Doctor Luis Alberto Arias Martínez, actuando como apoderado de la señora Tania Álvarez Hoyos, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de bonificación por compensación:

1. Que la CONVOCANTE, prestó sus servicios como Magistrado(a) Auxiliar ejerciendo sus funciones en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desde el **6 de junio de 2017 y hasta el 14 de agosto del año 2018**.
2. Que mediante la Ley 4 de 1992 se fijaron “las **normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional** y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”. (negrilla subraya fuera de texto)
3. Que el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, estableció una prima especial de servicios para determinados empleados públicos, entre estos, los Magistrados de las Altas Cortes.
4. Que la prima especial de servicios a que tienen derecho los Magistrados de las Altas “(...) sumada a los demás ingresos laborales, **igualen a los percibidos en su totalidad**, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.” (negrilla y subraya fuera de texto).
5. Que mediante el Decreto 10 del 7 de enero de 1993 se reglamentó la prima especial de servicios, establecida en la Ley 4 de 1992 a que tienen derecho los Magistrados de las Altas Cortes.
6. Que el artículo 16 de la Ley 4 de 1992 estableció que: “La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos”.

7. Que el Consejo de Estado, ha considerado que las cesantías recibidas por los Congresistas de la República son parte de los ingresos laborales devengados permanentemente, por cuanto se trata de una erogación que el empleador realiza anualmente a favor del trabajador y que se causa por cada día de trabajo.

8. Que los intereses a las cesantías hacen parte de los ingresos totales que reciben anualmente los Congresistas de la República.

9. Que el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 estableció una bonificación por compensación para determinados empleados de la Rama Judicial, entre estos, los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes. La bonificación por compensación, sumada a la asignación básica y a los demás ingresos laborales debe ser equivalente al ochenta por ciento (80%) de los que por todo concepto reciben los Magistrados de Alta Corte, entre estos, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

10. Que posteriormente, mediante el Decreto 4040 de 2004 se creó una "bonificación por gestión judicial" para determinados funcionarios vinculados a la Rama Judicial, entre estos, los Magistrados Auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura.

11. Que el Decreto 4040 de 2004 fue anulado por el Consejo de Estado mediante la sentencia del 14 de diciembre de 2011 quedando ejecutoriado el 27 de enero de 2012, tomando plena e indiscutida vigencia el Decreto 610 de 1998 a partir de la referida fecha.

12. Que ante la anulación del Decreto 4040 de 2004, el Gobierno expidió el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012, estableciendo una bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios de la Rama Judicial, entre estos, los Magistrados de las Altas Cortes. En síntesis, la citada "bonificación por compensación", los beneficiarios, requisitos y condiciones continuaron siendo igual a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

(...)

18. Que la CONVOCANTE, el 30 de mayo de 2019 presentó reclamación de carácter laboral, para el reconocimiento y pago de las diferencias de los ingresos laborales devengados por concepto de "bonificación por compensación" y la actualización de la anterior suma resultante, durante el tiempo de servicios en el que prestó sus servicios como Magistrado (a) Auxiliar ejerciendo sus funciones en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial.

(...)

24. Que la CONVOCADA, mediante comunicación DEAJRHO19-5983 del 16 de septiembre de 2019 cito a la CONVOCANTE, para notificarla personalmente del acto administrativo mediante el cual resolvió la reclamación laboral.

25. Que la CONVOCANTE el 25 de septiembre del año 2019 se notificó personalmente del acto administrativo mediante el cual la CONVOCADA resolvió la reclamación laboral.

26. Que la CONVOCADA en la Resolución No. 5207 del 21 de agosto de 2019, concluyó lo siguiente con relación a la reclamación laboral presentada por la CONVOCANTE para el reconocimiento y pago de las diferencias de la "bonificación por compensación".

“...este Despacho no accederá a la pretensión relativa a reajustarla con la incidencia de la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de Alta Corte en la liquidación de la remuneración del periodo reclamado, como quiera sin contar previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con la obligación que le imponga la ley y las sentencias judiciales, la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales”. (negrilla y subraya fuera de texto)

27. Que mediante Resolución No. 5207 del 21 de agosto de 2019, notificada personalmente el 25 de septiembre de 2019, la CONVOCADA, no accedió a las pretensiones de la reclamación presentada por la CONVOCANTE el 30 de mayo del año 2019, referente al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por las diferencias de los ingresos laborales por concepto de “bonificación por compensación” y su actualización.

(...)

29. Que la CONVOCANTE estando dentro del término de ley, interpuso el 8 de octubre del año 2019 recurso de reposición en contra del citado acto administrativo solicitando que se revocara la decisión y se accediera a las pretensiones solicitadas.

(...)

31. Que el 8 de diciembre del año 2019, vencieron los dos (2) meses que la CONVOCADA tenía para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5207 del 21 de agosto del 2019.

32. Que la no resolución del recurso de reposición dentro del término de los dos (2) meses siguientes a partir de la fecha de su presentación, trae como consecuencia el silencio administrativo negativo, es decir, se constituye en un acto administrativo ficto que mantiene la decisión recurrida.

(...)

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante, conoció el Procurador Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, el 26 de mayo de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; quien a través del buzón allega la certificación No **0563-2020 del 28 de abril de 2020**, según la cual se pone de presente:

“Que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta 010, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por **TANIA ALVARES HOYOS**, que se adelanta ante la Procuraduría General de la Nación, en agotamiento del requisito de procedibilidad. El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto **debe proponerse fórmula conciliatoria**, acogiendo la recomendación o concepto

del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual: **“...ES PROCEDENTE PROPONER LA FÓRMULA CONCILIATORIA**, en el caso de la convocante **TANIA ALVAREZ HOYOS** frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial reglada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluye las cesantías de los congresistas); razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: **1) Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 06 de junio 2017 al 14 de agosto de 2018. 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante la Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:**

PRETENSIONES Y PERIODOS A LIQUIDAR SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE: INCIDENCIA DE LA PRIMA DE SERVICIOS ART. 15 DE LA LEY 4 DE 1992				
PERIODO	REAJUSTE BONIFICACIÓN (ART 15 LEY 4 DE 1992)	VALOR A PAGAR	VALOR INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
2017	9.798.932	9.798.932	925.433	10.724.365
Junio – 25 DÍAS	1.194.992	1.194.992	115.439	1.310.431
Julio	1.433.990	1.433.990	139.332	1.573.322
Agosto	1.433.990	1.433.990	137.132	1.571.122
Septiembre	1.433.990	1.433.990	136.499	1.570.489
Octubre	1.433.990	1.433.990	136.237	1.570.227
Noviembre	1.433.990	1.433.990	133.402	1.567.392
Diciembre	1.433.990	1.433.990	127.392	1.561.382
2018	11.200.880	11.200.880	773.622	11.974.502
Enero	1.506.980	1.506.980	123.651	1.630.631
Febrero	1.506.980	1.506.980	112.215	1.619.195
Marzo	1.506.980	1.506.980	108.337	1.615.317
Abril	1.506.980	1.506.980	100.912	1.607.892
Mayo	1.506.980	1.506.980	96.844	1.603.824
Junio	1.506.980	1.506.980	94.367	1.601.347
Julio	1.506.980	1.506.980	96.412	1.603.392
Agosto 11 DIAS AL 100% Y 3 DIAS L.E AL 66%	652.020	652.020	40.884	692.904
Total general	20.999.812	20.999.812	1.699.055	22.698.867

CONSOLIDACIÓN CAPITAL – PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/92	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 – AÑOS 2017 A 2018	20.999.812
TOTAL CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 – DE 6 DE JUNIO DE 2017 AL 14 DE AGOSTO DE 2018	20.999.812
INDEXACIÓN CAPITAL ADEUDADO AÑO 2017 A 2018	1.699.055
TOTAL INDEXACIÓN	1.699.055
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	22.698.867

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA					
CONCEPTO	VALOR CAPITAL	POR CEN TAJ E	VR. INDEXACIÓN CONCILIA DO	VR. TOTAL DE LA CONCILIA CIÓN	AHORR O
TOTAL PRIMA ESPECIAL ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE	20.999.812	70%	\$ 1.189.339	\$ 22.189.151	\$ 509.716

1992 CON 70% DE INDEXACIÓN					
----------------------------------	--	--	--	--	--

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$22.189.151, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.

4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. “Se allega certificación No. 0563-2020 de fecha 28 de abril de 2020 en 3 folios.

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición, frente a lo expuesto por la parte convocada, quien a través del correo electrónico recibido manifestó: “acepto conciliar extrajudicialmente por la suma total de \$22.189.151,00 de acuerdo a la fórmula propuesta por la convocada de conformidad con la “CERTIFICACIÓN No. 0563-2020 de fecha 28 de Abril de dos mil veinte (2020) de LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.”

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio: -Cuantía: en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.189.151), correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación:** por concepto de: **PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 –DE6 DE JUNIO DE 2017 AL 14 DE AGOSTO DE 2018.** De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. **INTERESES:** Vencido el anterior término, si no se ha realizado pago, se reconocerán intereses corrientes.

La Procuraduría Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes judiciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo así como la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocada. (v). En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el

acta no es violatorio de la ley no resulta lesivo para el patrimonio público (art.65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

(...)

IV. Pruebas

1. Copia de la reclamación de reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto de bonificación por compensación de la exmagistrada auxiliar Tania Álvarez Hoyos, presentada el 30 de mayo de 2019, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscrito por el apoderado de la convocante, (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folios 4-20).
2. Copia de la Constancia N°. 0105-2018 de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, donde se establece que la señora Tania Álvarez Hoyos prestó sus servicios desde el 6 de junio de 2017 como magistrada auxiliar, adscrita al despacho del doctor Julio César Villamil Hernández magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y fue declarada insubsistente a partir del 15 de agosto de 2018, suscrita por la Secretaria Judicial, (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folio 23).
3. Copia de la constancia DEAJRHO18 – 5469 del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se establece que de acuerdo al régimen salarial especial que poseen los Magistrados de las Altas Corte contemplado en el artículo 187 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993 y las disposiciones contenidas en la Ley 644 de 2001; los Decretos Salariales que expide el Gobierno Nacional y el Decreto 610 de 1998, los ingresos mensuales incluyen las cesantías de los Congresistas, para los cargos de Magistrados de Alta Corte y Magistrados de Tribunal beneficiarios de sentencias Judiciales, en los años 2005, 2007, 2009, 2011, 2013, 2015, y 2017 suscrita por el Director Administrativo División de Asuntos Legales. (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folios 24-31)
4. Copia del Oficio N°. DEAJRHO19 – 5983 del 16 de septiembre del 2019, dirigido al apoderado de la convocante, donde se cita para la notificación de las Resoluciones N°. 5206, 5207, 5301 y 5302 de 2019, suscrito por el Director Administrativo División de Asuntos Laborales, (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folio 32).
5. Copia de la Resolución N°. 5207 del 21 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió no acceder a la petición del reconocimiento de las sumas adeudadas por las diferencias en los ingresos laborales como consecuencia del concepto de bonificación por compensación, de fecha 30 de mayo de 2019 (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folios 33-41).
6. Copia del recurso de reposición radicado el 8 de octubre de 2019, interpuesto por el apoderado de la convocante, en contra de la Resolución N°. 5207 del 21 de agosto de 2019, (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folios 42-54).
7. Copia de la CIRCULAR DEAJC19 – 68 del 16 de agosto del 2019, con asunto *"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS PARA MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 Ley 4a de 1992) Y DE SU INCIDENCIA EN LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACION PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y CARGOS HOMÓLOGOS, CONFORME CON LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO EL 18 DE MAYO DE 2016'."*(Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folios 55, 58 y 63).
8. Copia de la petición de información y documentos, presentada por el apoderado de la convocante el 4 de octubre de 2019, (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folios 56-57).
9. Copia del Oficio N°. DEAJRHO19 – 2637 de 9 de mayo de 2019, con el que se dio respuesta al radicado N°. EXTDEAJ19-0558, informando que de los numerales 1 al 4 se dio traslado por competencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, dado que la historia laboral reposa en dicha

- Corporación, que en el numeral 8 se anexó e formato del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, para el año 2018, y el punto 6 del radicado EXTDEAJ19-5444 de 7 de marzo de 2019, se expidió constancia DEAJRHO19-2535 (certificado de los ingresos mensuales y anuales de los Congresistas, Magistrados de Altas Cortes y Magistrados de Tribunal para los años 2017 y 2018), suscrito por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales (E), (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folio 59).
10. Copia de constancia con los factores salariales para la liquidación de cesantías de un congresista año 2016 a 2018, (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folio 60).
 11. Copia de la CONSTANCIA DEAJRHO19 - 2635 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se establece que de acuerdo al régimen salarial especial que poseen los Magistrados de las Altas Cortes contemplado en el artículo 187 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993 y las disposiciones contenidas en la Ley 644 de 2001; los Decretos Salariales que expide el Gobierno Nacional y el Decreto 610 de 1998, los ingresos mensuales incluyen las cesantías de los Congresistas, para los cargos de Magistrados de Alta Corte y Magistrados de Tribunal beneficiarios de sentencias Judiciales, del año 2017, suscrita por el Director Administrativo División de Asuntos Legales (E). (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folios 61 – 62).
 12. Copia del oficio DEAJRHO19 – 8037 del 23 de diciembre del 2019, mediante el cual remite el resumen de acumulados por concepto de pagos del sistema de nómina de la Rama Judicial - Kactus realizados a nombre de la doctora Tania Álvarez Hoyos, por el tiempo solicitado y el reporte de Kactus por concepto de cesantías donde se especifica el valor base de liquidación. (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folios 64-67).
 13. Copia del certificado mediante el cual el Comité de Conciliación propuso fórmula conciliatoria N°. 0563-2020, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (Documento PDF 02AnexosDemanda obrante a folios 22- 24).
 14. Copia del Oficio de 26 de mayo de 2020, por medio del cual el apoderado de la convocante, manifestó su voluntad de aceptar conciliar la suma propuesta por la convocada, en la certificación N°. 0563-2020 de 28 de abril de 2020, (Documento PDF 02AnexosDemanda obrante a folio 25).
 15. Copia de la CONSTANCIA DEAJRO20-4413 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se establece que de acuerdo al régimen salarial especial que poseen los Magistrados de las Altas Cortes contemplado en el Artículo 187 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993 y las disposiciones contenidas en la Ley 644 de 2001; los Decretos Salariales que expide el Gobierno Nacional y el Decreto 610 de 1998, los ingresos mensuales incluyen las cesantías de los Congresistas, para los cargos de Magistrados de Alta Corte y Magistrados de Tribunal beneficiarios de sentencias Judiciales, del año 2018 suscrita por el Director Administrativo División de Asuntos Legales. (Documento PDF 09AnexosRespuestaDEAJ obrante a folios 1-2).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación

es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.** Negrillas fuera de texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Tania Álvarez Hoyos, por intermedio de su apoderado, con poder visible en el Documento PDF 01EscritoDemanda folios 21 a 22, como convocante; y la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en condición de convocada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente Documento PDF 02AnexosDemanda obrante folio 21 y soportes en el Documento PDF 16AnexosMemorial20ABR2021 visible a folios 1 a 4, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; por tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Tania Álvarez Hoyos, a través de apoderado, en condición de convocante y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, se verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien

tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Tania Álvarez Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.928.865, se encuentra legitimada por activa, pues, según la constancia N°. 0105-2018 de 6 de septiembre de 2018, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, se encontró vinculada desde el 6 de junio de 2017 al 14 de agosto de 2018, en condición de Magistrada Auxiliar, adscrita al despacho del Doctor Julio César Villamil Hernández - Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folio 23), es decir, corresponde a dicha entidad, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado, como corresponde la bonificación por compensación.

4. Caducidad del Medio de Control

Según lo establecido en el literal d, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra acto producto del silencio administrativo, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Luis Alberto Arias Martínez, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folios 21-22. Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la abogada Yadira Hernández Ramírez, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el Documento PDF 02AnexosDemanda obrante a folio 21 y soportes visibles en el Documento PDF 16AnexosMemorial20Abr2021 obrante a folio 1 a 4.

De los poderes allegados al proceso, se evidencia que están debidamente otorgados con presentación personal por la entidad y la parte convocante, con facultad expresa para conciliar.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el 27 de abril de 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

...ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, en el caso de la convocante **TANIA ÁLVAREZ HOYOS** frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas); razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

- 1) Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre **el 06 de junio 2017 al 14 de agosto de 2018**.
- 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante la Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019).

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

PRETENSIONES Y PERIODOS A LIQUIDAR SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE: INCIDENCIA DE LA PRIMA DE SERVICIOS ART. 15 DE LA LEY 4 DE 1992				
PERIODO	REAJUSTE BONIFICACIÓN (ART 15 LEY 4 DE 1992)	VALOR A PAGAR	VALOR INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
2017	9.798.932	9.798.932	925.433	10.724.365
Junio - 25 DÍAS	1.194.992	1.194.992	115.439	1.310.431
Julio	1.433.990	1.433.990	139.332	1.573.322
Agosto	1.433.990	1.433.990	137.132	1.571.122
Septiembre	1.433.990	1.433.990	136.499	1.570.489
Octubre	1.433.990	1.433.990	136.237	1.570.227
Noviembre	1.433.990	1.433.990	133.402	1.567.392
Diciembre	1.433.990	1.433.990	127.392	1.561.382
2018	11.200.880	11.200.880	773.622	11.974.502
Enero	1.506.980	1.506.980	123.651	1.630.631
Febrero	1.506.980	1.506.980	112.215	1.619.195
Marzo	1.506.980	1.506.980	108.337	1.615.317
Abril	1.506.980	1.506.980	100.912	1.607.892
Mayo	1.506.980	1.506.980	96.844	1.603.824
Junio	1.506.980	1.506.980	94.367	1.601.347
Julio	1.506.980	1.506.980	96.412	1.603.392
Agosto 11 DÍAS AL 100% Y 3 DÍAS L.E AL 66%	652.020	652.020	40.884	692.904
Total general	20.999.812	20.999.812	1.699.055	22.698.867

CONSOLIDACIÓN CAPITAL – PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/92	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 – AÑOS 2017 A 2018	20.999.812
TOTAL CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 – DE 6 DE JUNIO DE 2017 AL 14 DE AGOSTO DE 2018	20.999.812
INDEXACIÓN CAPITAL ADEUDADO AÑO 2017 A 2018	1.699.055
TOTAL INDEXACIÓN	1699.055
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	22.698.867

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA					
CONCEPTO	VALOR CAPITAL	POR CEN TAJ E	VR. INDEXACIÓN CONCILIACIÓN	VR. TOTAL DE LA CONCILIACIÓN	AHORRO
TOTAL PRIMA ESPECIAL ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992 CON 70% DE INDEXACIÓN	20.999.812	70%	\$ 1.189.339	\$ 22.189.151	\$ 509.716

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$22.189-151, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

- 3) *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.*
- 4) *Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Regulación Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos

El artículo 150 de la Constitución Política atribuyó al Congreso la potestad de establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En ese entendido, se expidió la Ley 4 de 1992, que establecieron las normas, objetivos y criterios a tener en cuenta para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de la Rama Judicial.

Es así como, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, creó la **prima especial de servicios**, bajo los siguientes presupuestos:

ARTÍCULO 14. *<Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.*

Frente a dicha normativa, el aparte que dispone que la prima en mención no constituye factor salarial, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-279 de 1996, así:

*El Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. **El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un***

incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.
Negrillas fuera de texto

Sin embargo, con la expedición de la Ley 332 de 19 de diciembre de 1996, cambió al establecer que se debía tener en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación de los funcionarios contemplados por la norma, que se encontraran vinculados al momento de entrar en vigencia la mencionada ley o que se retiraran con posterioridad a ella.

Sobre este punto, se presentaban dos situaciones: 1) los servidores públicos a los que se les aplica el régimen ordinario y 2) los que se rigen por el Decreto 57 de 1993, que renunciaron al ordinario; para los primeros la prima especial mensual equivale al 30% de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial, sustituyendo la prima contenida en el artículo 7 del Decreto 903 de 1992 y para los segundos, se determinó que la prima especial correspondía al 30% de la remuneración mensual.

Igualmente, se debe señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014 con radicado N°. 11001-03-25-000-2007-00087-00, declaró la nulidad parcial de los Decretos expedidos entre los años de 1993 a 2007, por haber fijado el 30% de la prima especial dentro del salario básico de los servidores, siendo lo correcto incrementar dicho porcentaje, en los siguientes términos:

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. Frente a este tema, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009, por medio de la cual declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007, rectificó su jurisprudencia frente al concepto de prima, considerando que cuando se habla de dicha prestación debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter adicional, es decir, que acogió la segunda interpretación. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad.

Por consiguiente, el porcentaje de la prima especial debe adicionarse y no sustraerse del salario básico, ya que de lo contrario con ese 30% se estaría afectando el porcentaje de las prestaciones sociales.

Ahora bien, se debe precisar que la prima especial de servicios se encuentra directamente relacionada con la bonificación por compensación de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Decreto 610 de 1998 que establece:

Artículo 1°. *Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. Subrayado fuera del texto original.*

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

A su vez, los artículos 2 y 3 ibídem determinaron quienes tienen derecho a la citada bonificación y la periodicidad de su pago:

Artículo 2°. *La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

Artículo 3°. *La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.*

En otras palabras, la compensación de los salarios determinada por el Decreto 610 de 1998, contempla que el 80% a que tiene derecho un Magistrado de Alta Corte, incluye la prima de especial de servicios, la cual, se aclara no constituye factor salarial, sino exclusivamente cuando se trata de pensión por vejez e invalidez.

Es de anotar que, el citado Decreto se profirió para nivelar la desigualdad que hay en los ingresos de los funcionarios de la Rama Judicial, mencionados en esa norma, ello teniendo en cuenta que en las consideraciones de este, se señaló:

Que para el año fiscal de 1998, la remuneración de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, de los fiscales ante Tribunal de Distrito, y de los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, equivale al 46% de la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes;

Que el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerando anterior, un esquema que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados, así:

Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Por lo tanto, si bien el artículo 1 de la norma citada, determinó para la bonificación por compensación un porcentaje del 60% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de altas cortes, dicho ajuste se debe igualar a un 70% para el año 2000 y el 80% para los años subsiguientes.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1239 de 1998, que extendió el beneficio a los secretarios generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, y al secretario judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, ambos decretos fueron derogados por el Decreto 2668 de 1998, el cual a su vez fue anulado mediante sentencia de 25 de septiembre de 2001 proferida por el Consejo de Estado. Por lo cual, el Decreto 610 de 1998 recobró vigencia y los Decretos 664 de 1999, 2738 de 2000, 1476 y 2726 de 2001, que regularon la bonificación por compensación y de forma subsiguiente perdieron vigencia¹.

Seguidamente, se expidió el Decreto 4040 de 3 de diciembre del 2004, que creó la bonificación por gestión judicial con carácter permanente, la cual sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, igualara el 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional, para quienes a partir de dicha fecha se vincularan a los empleos señalados; donde se señalaba: artículo 2 la incompatibilidad con la bonificación por compensación establecida consagrada en el Decreto 610 de 1994. No obstante, tiempo después dicho decreto fue declarado nulo por el Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de diciembre de 2011 radicado N°.11001-03-25-000-2005-00244-01, por considerar que vulneraba los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y el principio de progresividad de los derechos laborales, recobrando su vigencia el Decreto 610 de 1998.

A su turno, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 1102 de 2012 modificando la bonificación por compensación, así:

ARTÍCULO 1º. *A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado,*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Radicación N°. 68001231500020030249200.

Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO. *En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberá reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo.*

ARTÍCULO 2°. *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, los servidores que venían percibiendo la Bonificación de Gestión Judicial percibirán, a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, la bonificación por compensación en los mismos términos y condiciones señaladas para su reconocimiento en el artículo 1° del presente decreto.*

(...)

A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 2 de septiembre del 2019, radicado N°. 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18), determinó sobre la prescripción de la bonificación por compensación, que:

(...)

6. *La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, **incluido el auxilio de cesantías**. Este 80% es un piso y un techo. Negrillas fuera del texto original.*

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus Ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado

7. Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. *Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, que consiste en que si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de **aplicación restrictiva**.*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora Tania Álvarez Hoyos, estuvo vinculada como Magistrada Auxiliar de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 6 de junio 2017 al 14 de agosto de 2018.

Es así como, de acuerdo a lo establecido en la constancia DEAJRH018-5469 de 11 de julio de 2018 y DEAJRHO19-2635 (Documento PDF 01EscritoDemanda obrante a folios 24-31 y 61-62) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes, no fueron iguales a los de los Congresistas de la República, pues, se presentó una diferencia mensual de la prima especial de servicios para los años 2017 y 2018, lo cual afectó directamente el valor de la bonificación por compensación.

En atención a ello, la convocante por intermedio de su apoderado, el 30 de mayo del 2019, solicitó el reconocimiento y pago de las sumas dinerarias dejadas de percibir por las diferencias en los ingresos laborales por concepto de bonificación por compensación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1102 de 2012, debidamente indexadas.

La solicitud fue negada mediante la Resolución N°. 5207 de 21 de agosto del 2019, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la convocada, ante lo cual el apoderado de la convocante, presentó recurso el 8 de octubre de 2019, con la finalidad de que fuera revocada, sin embargo, no hubo respuesta, configurándose acto ficto el 8 de diciembre de 2019, que mantuvo la decisión adoptada.

Posteriormente, la señora Álvarez Hoyos, a través de apoderado convocó a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones de la convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia arriba señaladas, se tiene que, para los años 2017 y 2018, se presentó una diferencia salarial entre lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes y lo devengado por los Congresistas de la República, que afectó directamente los ingresos laborales de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, en atención a que se presentó diferencia mensual en la prima especial de servicios, lo cual afectó directamente la bonificación por compensación, que debía recibir la convocante. Situación que ha sido reconocida por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, motivo por el cual, el Comité Nacional de Defensa Judicial y la Dirección de Administración Judicial, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de reconocer la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial contenida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, incluyendo las cesantías de los congresistas.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante a folios 22 a 23 de los anexos, así como los parámetros establecidos por el citado Comité de Conciliación, lo contemplado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el artículo 1 del Decreto 1102 de 2012, así como, lo señalado en la sentencia atrás anotada, se evidenció que para los años 2017 y 2018, se aplicó el reajuste de la bonificación incluyendo las cesantías de los congresistas, debidamente indexado, respetando la prescripción trienal.

En conclusión, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no afecta el patrimonio de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocante, lo que lleva a que se aprobará la conciliación suscrita entre la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el apoderado de la señora Tania Álvarez

Hoyos, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 26 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de 17 de febrero de 2020, en la cual, declaró infundado el impedimento propuesto.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el apoderado de la señora Tania Álvarez Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.928.865, ante Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 26 de mayo de 2020.

TERCERO.- DECLARAR que la conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones en el sistema de gestión judicial justicia XXI, y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7d00becf7a1d467bb413d8161bc68710164ec0ae79ceb25cdb4ad66899c26a**

Documento generado en 18/11/2022 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>